



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210082400

ACCIONANTE: HELIODORO FIERRO MÉNDEZ.

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y CARLOS GILBERTO MARTÍNEZ BOLÍVAR, funcionario de la Sede Operativa Cajicá.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que *“la Sede Operativa de Cundinamarca, sede Cajicá” le “envió por correo notificación el 18 de marzo de 2021 de un foto comparendo por supuestamente conducir el vehículo de placas GOB 060 a 67 km en vía de 60 km en la vía Bogotá Ubaté sector Refrisal”.*

Agregó que, *“objetó por escrito la infracción”.* El 24 de mayo 2021, mediante oficio 2021565072, se le dio respuesta.

En atención a la respuesta emitida por la entidad accionada, solicitó en esa misma fecha *“rectificara los hechos y además que de ser el caso lo escalaran al superior jerárquico”*, solicitud que la entidad tramitó como derecho de petición vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso.

Agregó que, el acto sancionatorio ha sido contrario a la Ley en tanto, se ha vulnerado del derecho a la defensa en los términos que indica la sentencia C038 de 2020.

Destacó que, la entidad accionada no ha notificado en debida forma la resolución 1296 de 24 de mayo 2021 o la que corresponda en la que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca declaró infractor de la ley de tránsito al señor Heliodoro Fierro Méndez.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada, *“(i) revoque por violación manifiesta al debido proceso, la resolución 1296 de 24 de mayo 2021 o la que corresponda en la que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca declaró infractor de la ley de tránsito al señor Heliodoro Fierro Méndez y se le impuso una multa y ordene darle aplicación al procedimiento que en debida*

forma corresponde; (ii) orden enviar al señor Heliodoro Fierro Méndez copia de toda la actuación que realizaron que culminó con la imposición de la multa”.

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 5 de octubre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICA, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, y el RUNT y, se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA

Precisa que la imposición de los comparendos, notificaciones y revocatoria de los mismo, están a cargo de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo que afirma la falta de legitimación en la casusa por pasiva respecto de a solicitud de revocatoria de la infracción aludida por el actor constitucional.

Solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Dio contestación, solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó que *“El señor HELIODORO FIERRO MÉNDEZ, le fue interpuesta la orden de comparendo No. 25126001000030728357 del 10 de marzo de 2021. Infracción impuesta en por la Policía Nacional en uso de sus facultadas firmada por el agente de tránsito Carlos Alberto Ortegon Placa 87671, previa detención por medio electrónicos con soporte fotográfico. 2. El posible infractor no asistió dentro del término legal ante el despacho de la Sede de Cajica, para objetar la orden de comparendo. 3. El 11 de marzo de 2021, el profesional universitario de la Sede Operativa de Cajica genera notificación de vinculación al procesó contravencional de tránsito; informando el tramite a seguir y las opciones que tiene el posible infractor. 4. La notificación fue enviada con guía de envió No. 2106206589 de la empresa de mensajería Servientrega. a la dirección asociada al propietario del vehículo en el Runt de acuerdo con la normatividad vigente al momento de los hechos. Siendo exitosa la entrega según certificación de la empresa de mensajería. 5. El 09 de abril de 2021, el profesional universitario de la Sede Operativa de Cajica, Una vez surtido el proceso de notificación de la orden de comparendo; vinculó al proceso contravencional mediante audiencia pública, Brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa, practicándose las pruebas solicitadas por el presunto infractor. Como se puede verificar en el Acta de Audiencia 2311. 6. El 24 de mayo de 2021, el profesional universitario de la sede continua la audiencia pública de conformidad con la programación de la misma, en el trascurso de la audiencia mediante Resolución 1296, le fue definida su*

responsabilidad contravencional, declarándolo contraventor de las normas de tránsito y en consecuencia se le impuso la sanción descrita en la norma, así como los intereses moratorios y costas procesales a que haya lugar. Notificando la decisión en estrados, conforme al artículo 139 de la ley 769 de 2002 7. La información siempre estuvo disponible y actualizada en las bases de datos conjuntas de los diferentes organismos de tránsito “RUNT y SIMIT” en las cuales puede cualquier usurario verificar vía web, atendiendo el principio de publicidad y garantizando el derecho a la defensa 8. Las actuaciones administrativas se realizaron en la Sede Operativa de Cajica, hasta este estado procesal se le otorga la correspondiente competencia, a la oficina de Cobro coactivo. Y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 y 159 de la ley 769 de 2002, el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y en especial de las resoluciones 00053 de 12 de marzo de 2004 y la resolución 0069 del 8 de mayo de 2006 expedidas por el Secretario de Tránsito y Transporte de Cundinamarca”.

Agregó que la “Sede Operativa de Cota, realizó el procedimiento, ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, aclarando el proceso de notificación de la orden de comparendo la cual fue notificada a la dirección contenida en el RUNT para el momento de los hechos CARRERA 74A N. 56A – 39 INT 3 APT 903 BOGOTÁ, D.C., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.”

Indicó que “el Accionante contaba con un término de once (11) días hábiles a partir de la recepción de la notificación, para presentarse ante el organismo de tránsito, con el fin de presentar la respectiva objeción, esto como quiera que el procedimiento se hace en audiencia pública y no por escrito como desea realizarlo extemporáneamente la peticionaria o la opción de la comparencia virtual de que trata la Ley 1843 de 2017, en el siguiente link <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>, NO a través de derecho de petición.”

Dado que la Secretaría, cumplió con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, solicitó negar la acción constitucional.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Precisa que, una vez revisado el estado de cuenta del promotor se advierte el siguiente comparendo Resolución 1296 del 14/05/2021 251260010000307283 57(FotoMulta) 10/03/2021 25126001 CAJICA – DEPT CUNDINAMARCA HELIODORO FIERRO MENDEZ Pendiente de pago.

Alude que “En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los

organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.”.

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al actor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel, que culminó con la Resolución 1296 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se le declaró *“contraventor del reglamento de tránsito (...) por violación del código nacional de tránsito artículo 131”*.

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta al promotor, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a

dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que *“la naturaleza jurídica **de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo..... Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).*

Bajo ese escenario, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad accionada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo (y que terminó con la Resolución 1296 del 14/05/2021, mediante la cual se le declaró contraventor al promotor de las normas de tránsito); decisión frente a la cual el demandante contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo jurisdiccional que no agotó; circunstancia que evidencia el descuido en el uso de los instrumentos legales para la defensa de sus derechos, sin que hubiese justificado tal omisión, siendo claro que la tutela no es un medio alternativo o supletorio.

Si bien el accionante menciona en su escrito de tutela que tal determinación no le ha sido notificada, lo cierto es que la accionada con la contestación que hizo de la acción constitucional allegó copia de la guía de envío por medio de la cual le fue notificado al promotor el comparendo 2512600100030728357, sin que se hubiese probado que a la dirección a donde fue remitido el comparendo, **no corresponde a la inscrita por el demandante en el Runt.**

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta. Aunado a ello, una vez revisada la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Cajicá, no se advierte que se hubiese vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, pues, la autoridad de tránsito luego de valorar en conjunto las pruebas en dicha actuación administrativa adoptó la determinación correspondiente.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', with a stylized flourish at the end.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ